INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 07 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 2275

Radicado:	19001-31-10-002-2022-00455-00
Proceso:	Petición de herencia
Demandantes:	Sandra Patricia Plaza Vitonco - Otro
Demandados:	Wuilian Plaza Narváez- Otra

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA PATRICIA PLAZA VITONCO, por intermedio de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma junto con los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1.- Tanto en el memorial poder como en los hechos de la demanda se enuncia como hijos del causante a WUILIAN PLAZA NARVÁEZ Y ESTEFANY PLAZA NARVÁEZ, quienes son citados como demandados, no obstante, en las pretensiones de la demanda (No. 6) solo se enuncia respecto de la restitución del inmueble sucesoral al señor WUILIAN PLAZA NARVÁEZ, por lo que se deberá aclarar este punto, habida cuenta que la ocupación de le herencia que se tiene en cuenta para la acción es la jurídica.

2.- El escrito de demanda carece del acápite de juramento estimatorio, siendo necesario éste, a fin de determinar los pedimentos de orden pecuniario contenidos en las pretensiones en caso de prosperar éstas, y los que conforme a la acción se derivan de las prestaciones mutuas, siendo además requisito formal exigible para esta clase de asuntos, de conformidad a lo ordenado en el numeral 7 del articulo 82 del CGP.

5-. El Registro Civil del Demandado WUILIAN PLAZA NARVÁEZ no es claro, motivo por el cual, debe allegarse en forma legible.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

Daniel

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.552.583 y T.P. No. 118.236 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 218 del día 09/12/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c82d3cc5d1456ef9b5d2a9181ddcc442ab385611dfd9fb31b40ceb623399a4**
Documento generado en 08/12/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel